



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00300 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	Cristina Andrea Zapata Montoya
Demandado	Eugenio Mauricio Vargas Durango
Asunto	REANUDA PROCESO Y LEVANTA EMBARGO Y SECUESTRO
Auto No.	0243

En el presente asunto, las partes habían pedido en el pasado suspender el proceso, de común acuerdo. Y ahora, antes de que venciera el tiempo inicialmente estipulado, solicitan su reanudación lo cual es viable a la luz de la parte final del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso. En consecuencia, **SE REANUDA EL COERCITIVO** atendiendo la manifestación conjunta de los interesados.

De otro lado, en vista del mismo acuerdo de ambos extremos litigantes, se dispone **LEVANTAR** el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble con folio número 008-46765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, a quien se le comunicará para lo pertinente. Líbrese el oficio por secretaría también al secuestro para los fines correspondientes (numeral 1º art. 597 C.G.P.).

Eso sí, se deja precisado que la garantía real aquí ejecutada se constituyó precisamente sobre el mencionado bien, de allí que, como consecuencia del levantamiento de las cautelas, ya no podrá asegurarse el pago de la obligación sino con el patrimonio personal del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c9494f8819ef5637b974d9b8662d25c30e7ed12003fc51cd5363e5107e9403**

Documento generado en 23/05/2023 06:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reorganización-Régimen de insolvencia
Radicado:	05045 31 03 001 2021-00361-00
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	Repone auto; fija fecha audiencia conciliación de las objeciones y fecha de resolución de las mismas; se tiene integradas al expediente objeciones Bancolombia.
Auto No.	228

1: En el presente asunto, el 31 de marzo hogaño se corrió traslado por término de 5 días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, según el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Dicho auto fue recurrido por Bancolombia¹ quien expuso que conforme al admisorio de la solicitud de insolvencia, se impartió el trámite abreviado regido por el Decreto 772 de 2020, por lo que aún se está en término para objetar el proyecto de calificación, según los lineamientos del artículo 11, numeral 5° de la referida normatividad. Arguyó que el 10 de enero envió las objeciones al proyecto de calificación y graduación, sin embargo, esta no se evidencia en el expediente.

¹ Archivo 203

Expuesto lo anterior solicitó reponer el auto que corrió traslado y se incorpore las objeciones presentadas.

2: Sintetizado los argumentos del recurrente, esta agencia judicial encuentra que efectivamente le asiste la razón a Bancolombia, en atención que estamos en un proceso de insolvencia abreviado, por lo que se debe atender los lineamientos del Decreto 772 de 2020 y no del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 como erradamente se indicó en el auto que corrió traslado del 31 de marzo de 2023, así las cosas se accederá a lo incoado razón por lo cual se **REPONE** el citado auto, entendiéndose que se está dentro del término para presentar las objeciones al proyecto de graduación hasta (5) días antes de la reunión de conciliación .

3: En este orden de ideas, se fija el día **MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.** para realizar la **REUNIÓN VIRTUAL** de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

4: Así mismo, se fija el día **MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha y hora para llegar a cabo audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en los términos del numeral 6 ídem. Esta diligencia se realizará de forma virtual para lo cual en su momento se enviará el respectivo enlace para conexión.

5: Finalmente, en lo expuesto por Bancolombia, en lo que refiere a que el 10 de enero hogaño envió las objeciones al trabajo de calificación y que éstas no reposa en el expediente digital, esto obedece a que la vacancia judicial fue, inclusive hasta la referenciada fecha, razón por la que el correo institucional estaba inhabilitado, no obstante, estar dentro del término se tiene como integradas al expediente las objeciones presentadas por aquella entidad financiera y obran en el archivo 203 folio 86-104 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c0fc888ed742a1e00d8c7ab5002a3496a15ee59b33735ec5fb7251c9eb54b**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00035 - 00
Proceso	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Ramsés Escobar Henao
Auto No	229
Decisión	Requiere administrador provisional

Previo a resolver la solicitud de fijación de honorarios, se requiere al abogado Jorge Mario López Giraldo, a fin que rinda informe final de su gestión sobre los bienes del causante y que fueron objeto de la administración provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ccfd271277f7a5ebb9c97a79f5af9cd2db71d9fec614fa598d3ef7482a9fe**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00053 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Herederos determinados e indeterminados
Decisión	Niega sucesión procesal-control de legalidad-reforma numeral 1° y 3° del mandamiento de pago.
Auto No.	227

1: En el presente asunto, el ejecutante solicitó se reconozcan como sucesores procesales del fallecido Ovidio Antonio Yarce Oquendo a su cónyuge supérstite Martha Gabriela Álvarez Valencia y herederos Ana Gabriela Yarce Álvarez, Juan Danilo Yarce Álvarez, Julián Sandino Yarce Álvarez y Olga Bibiana Yarce Agudelo, a fin de continuar con el trámite del proceso. Para tal efecto aportó el registro civil de defunción del preciado causante, registro de matrimonio y registro de nacimiento de los herederos.

2: Sintetizada la solicitud, se observa que efectivamente el mandamiento de pago se dirigió contra el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo, no obstante, según se pudo evidenciar en el

registro civil de defunción¹ el precitado señor, **falleció el 19 de septiembre de 2020**, hecho anterior a la presentación de la demanda, lo que impide la aplicación de la figura de la sucesión procesal, en virtud que esta se aplica cuando ya en curso del proceso el litigante fallece, así lo deja por sentado el artículo 68 del Código General del Proceso que reza:

*"(...) **Fallecido el litigante** o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)"*

No obstante, para el caso que nos convoca, el señor Yarce Oquendo nunca ostentó la calidad de litigante en razón a su fallecimiento acaeció de forma pretemporal a la presentación del coercitivo, así las cosas, desde un principio la demanda debió dirigirse contra la cónyuge de supérstite y los herederos de éste.

De otro lado, la notificación no se surtió por lo que no hay una causal expresa dentro de las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, empero, el artículo 132 *ibídem*, faculta al juez para ejercer el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se susciten dentro del trámite, así las cosas se **REFORMARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** a fin de librarlo contra la cónyuge supérstite **MARTHA GABRIELA ÁLVAREZ VALENCIA** y los herederos **ANA GABRIELA YARCE ÁLVAREZ, JUAN DANILO YARCE ÁLVAREZ, JULIÁN SANDINO YARCE ÁLVAREZ Y OLGA BIBIANA YARCE** y los **HEREDEROS INDERMINADOS DEL CAUSANTE OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO.**

¹ Archivo 33, folio 3

En consecuencia, se ordenará la notificación a los canales informados por el ejecutante y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados.

POR CONSIGUIENTE, EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA LA SUCESIÓN PROCESAL conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD a fin de reformar el numeral primero y tercero del mandamiento de pago y dirigirlo contra la cónyuge supérstite y herederos del causante **OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO**, conforme se indicará el en siguiente numeral.

TERCERO: REFORMAR los numerales primero y tercero del auto del 22 mayo de 2022 los cuales quedarán así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la cónyuge supérstite **MARTHA GABRIELA ÁLVAREZ VALENCIA** y los herederos ANA **GABRIELA YARCE ÁLVAREZ, JUAN DANILO YARCE ÁLVAREZ, JULIÁN SANDINO YARCE ÁLVAREZ Y OLGA BIBIANA YARCE** y los **HEREDEROS INDERMINADOS DEL CAUSANTE OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Doscientos veinticuatro millones doscientos dos mil ochocientos catorce pesos (\$224´202.814)**, por concepto de **capital** contenido en el pagaré n° 013526100016232; más los **intereses corrientes** tasados en \$4´453.528 causados entre el 30 de abril de 2021 y 17 de febrero de 2022; más los **intereses moratorios** generados desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **Cientos cuarenta y seis millones quinientos setenta y dos mil quinientos catorce pesos (\$146´572.514)**, por concepto de **capital** contenido en el pagaré n° 013526100017273; más los **intereses corrientes** tasados en \$6´291.787 causados entre el 9 de septiembre de 2021 y 17 de febrero de 2022; más los **intereses moratorios** generados desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **Veintinueve millones cientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$29´166.668)**, por concepto de **capital** contenido en el pagaré n° 013526100017274; más los **intereses corrientes** tasados en \$1´381.887 causados entre el 8 de septiembre de 2021 y 17 de febrero de 2022; más los **intereses moratorios** generados desde el 18 de febrero de 2022 hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

“TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del enteramiento.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 108 del Código General de Proceso, posterior a los 15 días de la inscripción en el registro único de emplazados se procederá a nombrar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef6f528c1cec454f3659a59f6a61d9a550233111527c402a527bc2f5d5c3bb**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00164 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S
Auto No	231
Decisión	Niega Solicitud de desistimiento tácito - requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó

En el presente asunto, el extremo demandado presentó solicitud de desistimiento tácito¹ por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2022, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, se precisa que, sí es verdad que mediante auto del 24 de octubre de 2022 se requirió a la entidad actora para que gestionara la inscripción del embargo sobre los inmuebles dados en hipoteca, como presupuesto de impulso procesal. Pero, también lo es que el apoderado allegó de manera oportuna prueba de haber radicado los oficios ante Instrumentos Públicos, como se ve en el archivo electrónico 023.

¹ Cuaderno principal archivo 029

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

En este sentido, se advierte que no hubo una inactividad atribuible a desidia del demandante, pues, incluso la Oficina de Registro allegó constancia de devolución del embargo sin puntualizar los bienes a que hacía mención, por lo que más adelante se le pedirá aclararlo.

Luego, **SE NIEGA** la rogativa de desistimiento tácito porque no se cumplen los presupuestos del mencionado artículo 317 en vista que en el expediente obra constancias de radicación del oficio No 599 del 19 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó².

Por otra parte, con relación a la nota devolutiva³ con radicación 2022-008-6-5029 del 1 de noviembre de 2022, se solicita a la Oficina de instrumentos Públicos de Apartadó dar claridad respecto a cuales son los folios específicos sobre los que recaen la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, toda vez que del documentos allegado no se identifica con claridad los folios pedidos en principio los cuales son: 008-52091, 008-52092, 008-52093, 008-52064, 008-52095, 008-052096, 008-52097, 008-52098, 008-52099, 008-52100, 008-52101, 008-52102. Por secretaria expídanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Cuaderno principal archivo 023

³ Cuaderno principal archivo 025

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000182756f24683c6b1980a45463a60f5704d63adf387a54ead104a5ef48cb23**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00283 00
Proceso	Restitución de tenencia de contrato leasing
Demandante	Bancolombia S.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S.
Auto No	245
Decisión	ORDENA CANCELACION DE APREHENSION

En atención a lo informado por la parte demandante¹ en cuanto ya se hizo la entrega del bien, se procede a la **CANCELACIÓN** del despacho comisorio y las ordenes emitidas a las diferentes entidades que pretendían dicha entrega de manera forzada.

Por consiguiente, no se procederá a librar los oficios toda vez que no se habían enviado las comunicaciones ordenadas en el auto que comisionaba para la entrega².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Cuaderno principal archivo 018

² Cuaderno principal archivo 017

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f4ebd20b559375c2c479f01d97742065370a364e2b8cac78ddbcb6423568a**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00296-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Luz Marina Gracia Lloreda
Decisión	Fija fecha de audiencia concentrada
Auto No	246

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a las partes y sus apoderados a fin llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, esto es en forma concentrada, el día **MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem.

Ante ello, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

- **Parte demandante**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

- **Parte demandada**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "Archivo 017 folios 04-15"

b. Informe

Se requiere al Banco Popular para que allegue informe que de cuenta de manera detallada de los pagos realizados y/o descontados con ocasión de la libranza suscrita por la señora Luz Marina García Lloreda, los cuales deberá de presentar mínimo cinco (05) días antes de la fecha establecida para la audiencia concentrada. El Banco se entenderá notificado por estados electrónicos de esta ordenación probatoria para que proceda de conformidad con ella.

c. Interrogatorio de parte.

Citar para lo propio al representante legal de la demandante del Banco Popular.

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia

en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98dc247010923948b0c2a576d33526d458cce1bf92aa0005ef0c65a9cb54bad**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2023-00010 00
Proceso	Ejecutivo (mixto)
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González
Auto N°	220
Decisión	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En el presente asunto, se autoriza emplazar a la codemandada Maribel Villamizar González en atención a la solicitud de la parte demandante toda vez que, según hace constar la empresa de mensajería, aquélla no reside ni labora en la dirección suministrada, y no se conoce otro dato de contacto. Esto, conforme lo determina el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b75e68b1f066fc4216617c6b589e3e8098b7362090a148df7be45c3944f76**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stela Henao Sánchez
Asunto	REQUERIR EJECUTANTE
Auto No.	232

En el presente asunto, el ejecutante aportó constancia de notificación a la demandada;¹ no obstante, se observa que solo se envió el mandamiento de pago, por lo que se hace necesario requerir para que allegue constancia de envío del escrito promotor de la demanda con todos sus anexos, al canal digital informado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto, dado que los documentos echados de menos tampoco le fueron remitidos a la convocada al radicar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Cuaderno principal Archivo 31

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3ecc71aab85b7f5d6ee7b03df16b61a698818eeffc96a9d87a9b127508db9**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00065 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Durán Riaño
Demandado	Anthony Guillermo Reyes Portillo
Auto	Nº 225
Decisión	Decreta medida y corre traslado de excepciones

En el proceso de la referencia el extremo actor solicitó¹ el “embargo y secuestro” de las acciones o participación que tenga el señor **Antony Guillermo Reyes Portillo** identificado con cédula de ciudadanía número 8.173.144 en la empresa Distribuciones y Servicios Palacios y Reyes S.A.S. Así mismo, dentro del término legalmente establecido, el extremo pasivo presentó contestación a la demanda², en la cual propuso excepciones de mérito. Por lo anterior, se resolverán ambas situaciones conforme se indicará a continuación.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

¹ C01, archivo 021.

² C01, archivo 23

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las acciones o participación concreta que tenga el señor **Antony Guillermo Reyes Portillo** identificado con cédula de ciudadanía número 8.173.144 en la empresa Distribuciones y Servicios Palacios y Reyes S.A.S., para cuya materialización se oficiará al representante legal de esa sociedad como a la Cámara de Comercio de Urabá para que procedan a hacer las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes de que el embargo se extiende a *“los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda”* (num. 6 inc. 3° art. 593 C.G.P.).

SEGUNDO: CORRER traslado por el término **de diez (10) días** a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de méritos propuestas por el extremo pasivo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1° el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e917603da0cb7db420eb5cdf1bda6b4d3afe1239736360f37314deaaef2a0**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00071 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad M & A INGENIERÍA CONTABLE S.A.S
Demandados	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Decisión	NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACIÓN
Auto No.	235

1: El presente asunto, el ejecutante en término protestó frente al auto del 17 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago, atendiendo los siguientes argumentos:

Expuso que los requisitos de la factura están contenidos en el artículo 772 del código de comercio y 772 del estatuto tributario, que además señala deben cumplir lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio y el 617 del estatuto tributario, por lo que no es de recibo para el recurrente que se niegue el mandamiento de pago en atención a que no se radicó ante el acreedor como título valor, pues dicho requisito no se encuentra señalado de forma taxativa dentro de los artículos ya anunciados.

Sintetizado los motivos solicitó se reponga la decisión y se libre el mandamiento de pago o en caso de ratificar la decisión se conceda el recurso de Apelación.

2: Esgrimidos los reparos del ejecutante, se advierte desde ya que no se modificará la negativa de la orden de apremio, en atención a que como se expuso en anterior oportunidad, **las facturas electrónicas** deben seguir, además de las directrices dadas por los artículos previamente citados por el recurrente, la normatividad que de forma específica las rige, especialmente, en lo que refiere a su circulación, así pues, necesario atender lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, "por el cual se modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 "Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la **factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones**", particularmente lo estipulado en el en su capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2., en sus numerales 6° y 9° define:

*"(...) **6. Evento:** Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una **factura electrónica de venta como título valor**, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación*

***9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.(...)"*

Requisitos que no se advirtieron en la demanda o en escrito impugnatorio.

En consecuencia, esta agencia **NO REPONE** el auto de fecha 17 de abril de 2023 y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4° del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**. Remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b2af8efa6db32da30c604f7f6d7ab118242b7b2833e06aa3884acb42b5cc7**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2007-00120 00
Proceso:	Reivindicatorio (Ejecutivo Conexo)
Demandante Ejecutivo Conexo:	Iván Darío Echeverry Ochoa
Demandado en Ejecutivo Conexo:	Oscar Darío Hoyos Pineda
Decisión	Ordena publicación aviso levantamiento de embargo
Auto No.	224

En el presente asunto, el demandado solicitó el levantamiento de la medida¹ que recae sobre el inmueble 008-6404, por lo que se hace necesario hacer el siguiente recuento procesal:

- El 26 de abril de 2017² el señor Oscar Darío Hoyos Pineda solicitó el desarchivo del expediente en cuestión, específicamente para que se le entregara el oficio de desembargo que recae sobre su bien inmueble, solicitud que fue denegada toda vez que no se había ordenado ninguna medida en el proceso reivindicatorio.

¹ C01CuadernoPrincipal, archivo 21

² C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 289

- El 17 de julio de 2018³, 27 de septiembre de 2019⁴ y el 09 de octubre de 2019⁵ el citado accionado insistió sobre la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-6404, aportando además el certificado de libertad y tradición⁶, donde se observa el gravamen en la anotación número seis, con fecha del 05 de marzo de 2009, conforme a orden en acción personal por parte de este despacho.
- El 06 de noviembre de 2019⁷ se dejó constancia secretarial en el sentido que no se encontró el proceso ejecutivo referido por el solicitante.
- El 14 de julio de 2021⁸ se presentó derecho de petición, insistiendo en el levantamiento del embargo, por lo que en aquella oportunidad se requirió⁹ a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó para que allegara copia del oficio mediante el cual se había dado la orden de embargo. En este sentido la entidad aportó: **i)** copia del oficio número 200 del 13 de febrero de 2009¹⁰ en la que se dio la orden de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 007-13366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, dentro del proceso ejecutivo de honorarios y **ii)** certificado de libertad y tradición ¹¹ **del folio 008-6404**, en la que se hace la observación en el acápite de los fundamentos legales la resolución de traslado número 13 del 07 de junio de 2013, con círculo de **Origen Dabeiba y matrícula de origen: 007-13366.**

³ C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 292

⁴ C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 298

⁵ C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 300

⁶ C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 294

⁷ C01CuadernoPrincipal, archivo 02, folio 302

⁸ C01CuadernoPrincipal, archivo 04

⁹ C01CuadernoPrincipal, archivo 06

¹⁰ C01CuadernoPrincipal, archivo 17

¹¹ C01CuadernoPrincipal, archivo 18

Sintetizado las actuaciones relevantes para el asunto que nos convoca, se concluye que:

- i) existió un proceso ejecutivo conexo para cobro de honorarios, razón por la cual se emitió la orden de embargo por parte de este despacho el 02 de febrero de 2009 sobre el inmueble que para aquella época pertenecía al círculo de Dabeiba con número 007-13366 hoy del círculo de Apartadó 008-6404, sin embargo, el expediente está extraviado según constancia secretarial de noviembre de 2019.

- ii) Desde el año 2017 se está solicitando el levantamiento de la medida cautelar, es decir hace más de 6 años.

En este orden de ideas, la situación fáctica se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso, “*levantamiento de embargo y secuestro*” especialmente en numeral 10 prescribe:

“(...) cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado pro el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)” (negrilla fuera del texto).

Es así, que en atención a la citada normatividad se **ORDENA** que por el término de 20 días repose en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/109> el siguiente **AVISO:**

*"A los interesados dentro del proceso de radicado **2007-00120 Ejecutivo conexo por cobro de honorarios** promovido por el señor Iván Darío Echeverry Ochoa, contra Oscar Darío Hoyos Pineda, se les informa la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **número 008-6404** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Apartadó, **antes 007-13366 del círculo de Dabeiba**, lo anterior a fin que ejerzan sus derechos"*

Líbrese por secretaría el citado anuncio y su fijación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1056d628cd1c4539b5ea345e26f5cfff6ce94b8c507f17002f62a7d50b5705**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2009-00351 00
Proceso:	Agrario de pertenencia
Demandante:	Jhon James Restrepo Urrego y otros
Demandados:	Saulo Restrepo Arango
Decisión	Ordena levantamiento inscripción demanda
Auto No.	219

En el presente asunto, se accede a la solicitud de levantamiento de medida¹ que recae sobre el inmueble 034-24372, conforme al siguiente recuento procesal:

- A través de auto que admitió la demanda agraria de pertenencia del 27 de agosto de 2009², se ordenó entre otros asuntos la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 034-24372 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia, conforme al artículo 692 del entonces Código de Procedimiento Civil, mandato que fue comunicado a través del oficio 1315³ del 07 de septiembre

¹ C01CuadernoPrincipal, archivo 04

² C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 6

³ C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 8

de 2009 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

- El 04 de abril de 2011⁴ el despacho decretó la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, en el numeral quinto advirtió no levantar la medida cautelar hasta tanto se decidiera de forma definitiva sobre la **admisión de la demanda.**
- El 14 de julio de 2011⁵ se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos posterior a la declaración de nulidad, ordenando el archivo, sin referirse a la medida cautelar ordenada.
- El 22 de julio de 2011⁶ se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Mediante auto del 03 de agosto de 2011⁷ no se repuso la decisión y se concedió la apelación; no obstante, la apoderada de la demandante desistió del recurso y retiró la demanda y sus anexos el 06 de septiembre de 2011⁸.

Del recuento procesal, se evidenció que efectivamente no hubo ninguna providencia que ordenara el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio anterior a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, y posterior a esto, la demanda no superó la calificación por lo que fue rechazada y **retirada por su promotora,** Así las cosas, por analogía se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597, numerales 1º y 2º que prescriben:

"se levantará el embargo y secuestro en los siguientes

⁴ C06IncidentedeNulidad, folio 82

⁵ C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 76-77

⁶ C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 80-81

⁷ C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 82-84

⁸ C01CuadernoPrincipal, archivo 01, folio 85

casos: 1) **si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no hay litiscorsortes o terceristas; por aquél y estos, si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2) **si se desiste de la demanda que originó el proceso**, en los mismos casos del numeral anterior.”(...) (negrilla fuera del texto).

Expuesto lo anterior, **se accede a lo peticionado y se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 034-24372 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo.**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3829e3d38a14d85b836a9b5a1af973371020589a4468e6e4ee45e45f7ef06**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2010-00459 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Marcela María Rivera Caballero
Decisión:	Termina por pago total de la obligación y levanta medidas.
Auto No.	241

1: En el presente asunto, el extremo demandante solicitó la **terminación¹ del coercitivo en atención al pago total de las obligaciones ejecutadas en el pagaré número 1651-320237405² suscrito el 11 de abril de 2010**, así como las costas, gastos y honorarios de abogados, efectuados por la parte ejecutada.

2: Sintetizada la solicitud del ejecutante, tenemos que, frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago

¹ Archivo 22

² Archivo 01, folio 11

de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir, aunado a que no se observa en el expediente solicitud alguna frente a remanentes pedidos por otros despachos judiciales.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A en contra de **MARCELA MARÍA RIVERA CABALLERO** por pago total de las obligaciones objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas durante el trámite ejecutivo. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2defbb52fd14e115e281b51b6063ba35442c5afc8ec9dd70a5f9eff0aa33a3**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2015-01327 00
Proceso:	Agrario de pertenencia
Demandante:	Hernán Darío Torres Ibáñez
Demandados:	Alfredo Manuel Sandoval y otro
Decisión	Ordena levantamiento de inscripción demanda
Auto No.	219

En el presente asunto, se accede a la solicitud de levantamiento de medida¹ que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-52024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, conforme se expone a continuación:

El 28 de marzo hogaño, el señor Hernán Darío Torres Ibañez, en calidad de demandante, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el precitado bien inmueble, para tal efecto aportó certificado de libertad y tradición en el cual se observa en la anotación No. 6 que este despacho ordenó la "*inscripción de la demanda de pertenencia*" a través del oficio 4853 del 09 de

¹ C01CuadernoPrincipal, archivo 11

noviembre de 2015, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220329620457011798	Nro Matrícula: 008-52024
Pagina 3 TURNO: 2022-008-1-8633	
Impreso el 29 de Marzo de 2022 a las 04:50:48 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-2015 Radicación: 2015-008-6-5740	
Doc: OFICIO 4853 DEL 09-11-2015 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RDO. 2015-1327	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: TORRES IBAÑEZ HERNAN DARIO	CC# 71982965
A: BERRUESO DIAZ DURJENIS MARCELA	CC# 1027951179
A: SANDOVAL ESCOBAR ALFREDO MANUEL	CC# 78707243

En este orden de ideas, el **25 de noviembre de 2021 se dejó constancia secretarial de la imposibilidad de ubicar el expediente físico**, sin embargo, según el libro radicador No. 11 (folio 391) el proceso terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2017**, decisión que tiene como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, esto según lo establecido en el artículo 317, numeral 2º, literal d) que prescribe:

"(...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Así las cosas, de los documentos tenidos a la vista (libro radicador de la época) no se observa que se haya presentado recurso alguno que esté pendiente o impida acceder a lo incoado, razón por la cual se procede a ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA** que recae sobre

el inmueble número **008-52024**. En tal sentido, por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef538ffb97237a3e0fc0060fca849de660fcb97a9c42cf8c74375777902d1f66**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2019-00301 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo Ana Victoria
Decisión	Corre traslado de nulidad y requiere a Catastro Municipal y a la Secretaría de Planeación de Carepa
Auto No.	242

1: En el presente asunto, el adjudicatorio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-27158 solicitó declarar la nulidad de la diligencia de secuestro apalancado en los siguientes hechos:

- Expuso que el 10 de mayo de 2022 se programó diligencia de secuestro que se realizó en compañía de la Inspectora de Policía de la localidad y de la auxiliar de la justicia, la cual se realizó en la nomenclatura número 82-106/108 y 110 y encontraron un inmueble de dos plantas marcado únicamente con el número 82-80; al lado contiguo se encontró un predio con tres accesos, que aparentemente correspondían al inmueble hipotecado,

funcionando allí una bodega de almacenamiento de tubería y alimentos de la construcción.

- En el lugar estaba el Señor Rodrigo Lenis, en calidad de arrendador quien informó que pagaba el canon a Rubén Darío Quiroz Muñoz y que desconocía el nombre del propietario.
- Al no tener dudas con la colindancia se procedió a secuestrar el predio ubicado en una esquina y la bodega como quiera que hacían parte de un mismo predio pero no se encuentran individualizado, solo se encuentra dividido físicamente y es ahí en donde se genera el error grave, pues el propietario de la bodega secuestrada no tuvo oportunidad de oponerse a la diligencia.
- Agregó que el avalúo del previo fue irregularmente realizado, al avaluar la bodega, pero al ubicar el predio en el plano aéreo del municipio identificó como inmueble a avaluar el ubicado en la esquina, es decir en el cruce de vías,
- Extraoficialmente Oficina de Planeación indicó que el predio tiene la placa errada, por lo que se elevó la petición a fin que se determinara de forma adecuada la nomenclatura del inmueble perteneciente al señor Baltazar Hincapié Giraldo, sin embargo, le informaron que es información reservada y que debe ser solicitada por autoridad judicial.

Expuesto lo anterior, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al secuestro realizado el 22 de mayo de 2023 incluida la diligencia de remate, posterior a esto se sirva realizar la devolución de los dineros pagados como impuesto al remate y en este sentido rehacer la diligencia del secuestro y la continuación del trámite procesal.

Bajo esa óptica, se corre traslado de la rogativa de nulidad a las demás partes e interesados por el término de tres (3) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la **Secretaría de Planeación y la Oficina de Catastro de Carepa** a fin que alleguen de forma digital la carpeta catastral de la matrícula inmobiliaria número **008-27158**, y de cédula número **1010040030002600000000** de propiedad del señor **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.597.610, además se rinda un informe para que se indique: la **i)** nomenclatura y si se encuentra claramente determinado en el inmueble, **ii)** los linderos y **iii)** ubicación geoespacial. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

2: De otro lado, se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitados¹ por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del radicado 05001400300120200105300, cuyo demandante es Ciles S.A.S. en contra de Baltazar Hincapié Giraldo. Líbrense oficio al despacho petionario de la anotación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 137

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ce4483426fd1b645f3bde4b3c775e67b84655dfcd4b3d0c6222fecdd03cb6c**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 00
Proceso	Responsabilidad civil Médica
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	José Aurelio Arias Garcés
Decisión	Acepta notificación electrónica Cuaderno 12
Auto No.	237

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada al llamado en garantía **JOSÉ AURELIO ARIAS GARCÉS** el 12 de mayo de 2023¹ a través del canal digital oileruarias@gmail.com, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Carpeta 12, archivo 09

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3ba29812f1876170ed74326005eae43280f544d27b26a45fd354484fd3ab1**

Documento generado en 23/05/2023 06:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 00
Proceso	Responsabilidad civil Médica
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	William Viera Hernández
Decisión	Incorpora al Expediente Notificación Cuaderno 14
Auto No.	238

En el presente asunto, **SE INCORPORA** la constancia de notificación electrónica realizada al llamado en garantía **WILLIAM VIERA HERÁNDEZ** el 12 de mayo de 2023¹ a través del canal digital willvh_17@hotmail.com.

No obstante, ha de recordarse que el llamado contestó de forma anticipada y que esta se incorporó al expediente conforme al numeral segundo del auto que admitió el llamamiento², por lo que se la asignará plena validez a dichos actos defensivos anticipados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Carpeta 14, archivo 09

² Carpeta 14, archivo 08

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647494fc3c95077b21d33eeb934b555c585f914a83641e4a8fe9a7c7e9c5c659**

Documento generado en 23/05/2023 06:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 00
Proceso	Responsabilidad civil Médica
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	Aseguradora Solidaria de Colombia
Decisión	Incorpora al Expediente Notificación Cuaderno 15
Auto No.	239

En el presente asunto, **SE INCORPORA** la constancia de notificación electrónica realizada al llamado en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el 12 de mayo de 2023¹ a través del canal digital notificaciones@solidari.com.co, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Carpeta 15, archivo 09

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35f5fab89a53605b73703397ef1217c7b4ed8442138fbb48c18d00e41d1944**

Documento generado en 23/05/2023 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDESALUD)
Llamado	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	No repone auto que admite llamamiento-da por contestado llamamiento- Cuaderno 19
Auto No.	236

1: En el presente caso, sea lo primero reconoce personería judicial a la abogada **Paula Andrea Acevedo Salazar**, portadora de la Tarjeta Profesional 240.655 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder sustituido y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, a fin que represente los intereses del llamado en garantías Julián Amaury Plata Sánchez.

2: De otro lado, se procede a resolver el recurso¹ de reposición frente al auto del 02 de mayo de 2023² que admitió el llamamiento promovido por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDESALUD) en contra del doctor Julián Amaury Plata Sánchez, impulsado por éste último y apalancado en los siguientes argumentos: **i)** explicó que se encuentra en firme el llamamiento en garantía realizado por la Clínica de Urabá, atendiendo a que esta entidad aportó el certificado de prestación de servicios que soportó la afirmación de tener derecho legal contractual, **ii)** en el mismo proceso FEDSALUD promueve a la vez llamamiento indicando que

¹ Cuaderno 19, Archivo 12

² Cuaderno 19, Archivo 09

el 27 de julio de 2011 entre Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio-TAHUS y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud (FEDSALUD) se suscribió convenio intersindical para la ejecución de contratos sindicales y procesos complementarios. La Federación actuó como representante del sindicato Thaus y ante las relaciones laborales colectivas con la Clínica Zona Franca de Urabá-Clínica Panamericana en el marco del contrato sindical 001 de 2014 y **iii)** Expuso que en ese sentido, hay 2 entidades que aseguran tener derecho legal o contractual frente al rol que desempeña el llamado en la atención del paciente, no obstante no se diferencia uno de otro, sobre quien prevalece dicho derecho o a quien le correspondería el mismo, pues es claro que ante una eventual condena el señor Plata Sánchez no tendría la carga frente a los dos sujetos, por lo que surge confusión frente a la admisión de este segundo llamamiento que genera la duda a partir de cuál de las dos relaciones argumentadas prestaron el servicio objeto de reproche de la demanda.

Por su parte, FEDSALUD descorrido el traslado contestó el reproche al auto admisorio³, explicando que no es dable indicar que se genera confusión con las admisiones de los llamamientos en garantías en virtud de diferentes formas contractuales a las que hace alusión, pues es pertinente indicar que es viable la concurrencia de llamamientos entre las partes de un proceso, no son excluyente, dado la existencia de diferentes relaciones contractuales entre las partes y que por tanto corresponde a cada llamante probar dentro del trámite del proceso la prosperidad o no del llamamiento en garantía.

Sintetizadas las posturas de las partes, advierte esta agencia judicial que al menos, a primera vista se cumple con la relación contractual a la que refiere el artículo 64 del Código General del Proceso, esto conforme al contrato invocado por la llamante y que da cuenta de lo que podría ser una cadena de relaciones laborales que serán objeto de estudio en la etapa probatoria, así las cosas y

³ Cuaderno 19, archivo 14

sin perjuicio que en el debate probatorio la conclusión sea distinta, se cumplieron las formalidades del artículo 65 ibídem que dispuso:

"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"

Léase así, que en este primer ciclo **solo se hace una calificación formal de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantías**, es más, tal situación se dilucidó en la calificación, razón por la que fue inadmitido el llamamiento, empero como se dijo con antelación, cumplido los requisitos, al menos en esta etapa, se confirmará la decisión en atención al contrato sindical No. 001 de 2014.

Así pues, no se puede perder de vista que los asuntos de fondo como la efectiva existencia de las relaciones contractuales con cada uno de los llamados, serán de objeto de debate, contradicción y decisión en su etapa pertinente, en conclusión, **NO SE REPONDRÁ el auto del 02 de mayo hogaño que admitió el llamamiento en garantías.**

2: Resuelto los recursos interpuestos al auto admisorio del llamamiento, se reanudan los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3º del Código General del Proceso, a fin que el llamado presente la contestación y excepciones al llamamiento, si así lo desea.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **Paula Andrea Acevedo Salazar**, portadora de la Tarjeta Profesional 240.655 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico:

J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

a poder sustituido y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, a fin que represente los intereses del llamado en garantías Julián Amaury Plata Sánchez.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 02 de mayo de 2023 que admitió el llamamiento conforme a lo expuesto en la demanda.

TERCERO: REANUDAR los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 3º del Código General del Proceso, a fin que el llamado presente la contestación y excepciones al llamamiento, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8ac126826a3091565b14eb105684dcbfd619d97909e12926c6777a9d57df8**

Documento generado en 23/05/2023 06:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 00
Proceso	Responsabilidad civil Médica
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud"
Llamado	Seguros del Estado
Decisión	Incorpora al Expediente Notificación Cuaderno 20
Auto No.	239

En el presente asunto, **SE INCORPORA** la contestación¹ y las excepciones de mérito propuestas por el llamado Seguros del Estado. En este sentido y toda vez que se envió con copia al canal digital del llamante juridico6@fedsalud.com², el traslado se surtirá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Carpeta 20, archivo 04

² Carpeta 20, archivo 04, folio 72

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027b062a7d7adbd07c399e8a923580febcbefcddf5cca1b260c7f9a13b9aac8**

Documento generado en 23/05/2023 06:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>